

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-10/2017

SOLICITANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar procedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con las impugnaciones de tres ciudadanas, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante Tribunal local), en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en Veracruz.

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz (en adelante Consejo General) aprobó el acuerdo “por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017”.

II. Juicios ciudadanos locales. En contra de ese acuerdo, el catorce de julio, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que el Consejo General fue omiso en emitir una medida para la asignación de regidurías que garantizara la integración de los ayuntamientos de forma paritaria.

Los juicios fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante Tribunal local) con las claves JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017.

III. Resolución impugnada. El veintisiete de julio, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos locales, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, por considerar que el Instituto local sí cumplió con el principio de paridad de género.

IV. Juicios ciudadanos federales. En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el treinta y uno de julio, María Antonia Pérez Sosa, Felicitas Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicios ciudadanos).

Los juicios fueron identificados en la Sala Xalapa con las claves SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

V. Facultad de atracción. El tres de agosto, mediante acuerdo plenario, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa acumularon los juicios y solicitaron a esta Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

VI. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-10/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de los juicios ciudadanos, promovido por cuatro ciudadanas, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en Veracruz, por la que, confirmó el acuerdo por el cual el Instituto

local aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la

posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la Sala Regional Xalapa solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto

SUP-SFA-10/2017

de los juicios ciudadanos SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017, promovidos por cuatro ciudadanas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano local JDC-333/2017 y acumulados, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que el Consejo General aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos.

Para sostener su petición, la Sala Regional Xalapa señala que el tema planteado en los juicios ciudadanos referidos es importante y trascendente, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral en Veracruz, en relación con la necesidad de privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica, además que el criterio que pudiera fijarse impactaría no sólo en el proceso electoral de Veracruz, sino en los que se celebrarán próximamente a nivel local y federal, al establecerse el alcance del principio de paridad de género en el derecho a la participación política-electoral de la ciudadanía del país.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de la Sala Regional Xalapa justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque el asunto que plantea reviste la importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones la justifican como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que el conflicto estriba en determinar si el Instituto local debía prever en las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, prever medidas a efecto de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, y de esa manera lograr que más mujeres ocupen cargos de elección popular.

En otras palabras, las actoras plantean que el principio de paridad de género no debe limitarse a que las mujeres sean postuladas como candidatas, sino que debe extenderse a la integración de los órganos de gobierno, ya que consideran que es una forma de acelerar la igualdad fáctica de mujeres y hombres.

En consideración de esta Sala Superior, se colman los extremos de la importancia y trascendencia porque el tema a dilucidar estriba en resolver si es conforme a Derecho exigir la paridad en la integración de los ayuntamientos, tema sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado.

Ello, porque si bien en el SUP-REC-112/2013, se consideró que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas a diputaciones, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, para que la cuota resulte efectiva.

Criterio del que surgió la Tesis **IX/2014**, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**¹

Sin embargo, ese criterio se refiere a las cuotas de género, y no al principio de paridad, actualmente previsto en la Constitución federal; asimismo, el caso estaba relacionado con la elección de diputaciones, y no de integrantes de los Ayuntamientos.

De ahí que se trate de un tema novedoso, del cual esta Sala Superior deba pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en Veracruz, así como en los próximos procesos electorales federal y locales.

Ello, porque es de suma importancia determinar los alcances del principio de paridad, interpretado a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien se ha entendido como un elemento en la postulación de candidaturas, es necesario analizar si también debe exigirse en la integración de los Ayuntamientos y, en su caso, cómo es que debe operar.

Por tanto, lo alegado por la Sala Regional Xalapa es suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues el presente juicio constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

herramienta útil para evitar el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

No obsta a lo anterior que la Sala Regional Monterrey se haya pronunciado respecto al alcance del principio de paridad de género, en el juicio ciudadano SM-JDC-303/2016 y acumulado, ya que si bien esa sentencia fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-3/2017, esta Sala Superior no analizó los argumentos esgrimidos por la Sala Regional, dado que los agravios expresados no los combatían, por lo que se calificaron como inoperantes.

De igual forma no es obstáculo para la conclusión anterior, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-358/2017, ya que, en ese caso, la legislación de Coahuila prevé expresamente que se respete el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, procede que esta Sala Superior conozca los juicios ciudadanos, promovidos por María Antonia Pérez Sosa, Felicitas Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva. Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, conforme a las reglas atinentes, lo turne a la ponencia que corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO